

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
054/2018.

**ACTOR:** CONSTANTINO  
ORTÍZ GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ROBERTO  
CLEMENTE RAMÍREZ  
SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

**SENTENCIA**, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **Constantino Ortíz García**, por su propio derecho y en cuanto precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, contra actos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria<sup>2</sup> de ese instituto político, consistente en la resolución emitida el

---

<sup>1</sup>En adelante *PR*

<sup>2</sup> En adelante *Comisión Nacional*.

veintisiete de febrero del dos mil dieciocho<sup>3</sup>, en el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-064/2018.

## I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El quince de enero, el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas, entre otras, a la Presidencia Municipal de Morelia (fojas 106-125).
2. **Pre-dictamen.** El seis de febrero, el Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*, declaró procedente el pre registro del aquí promovente (fojas 27-29).
3. **Dictamen.** El diez de febrero, la citada autoridad declaró procedente el registro de Daniela de los Santos Torres, para el referido cargo de elección popular (fojas 30-32).
4. **Recurso partidista.** Inconforme con el citado dictamen, el actor interpuso recurso de inconformidad, que fue radicado por la *Comisión Nacional*, con la clave alfanumérica CNJP-RI-MIC-064/2018 (fojas 13-24).
5. **Resolución de recurso de inconformidad.** El veintisiete de febrero, la Comisión Nacional del *PRI*, desechó el medio de impugnación promovido por Constantino Ortíz García, al considerar que no existía afectación a su interés jurídico,

---

<sup>3</sup> Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

en razón de que compareció en su calidad de militante y no como precandidato a presidente municipal de esta ciudad; además de que no acreditaba con prueba idónea la vulneración de algún derecho sustancial subjetivo y que le hayan afectado actual y directamente, con la emisión del dictamen reclamado -acto impugnado- (fojas 179-185).

## II. TRÁMITE

6. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito presentado el tres de marzo, ante la *Comisión Nacional del PRI*, el actor promovió el presente juicio ciudadano (fojas 05-11).
7. **Recepción de demanda por el Tribunal.** El nueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el conducto CNJP-131/2018 de siete de marzo, signado por el Secretario General de Acuerdos de la *Comisión Nacional* (fojas 03-04).
8. **Registro y turno a ponencia.** En auto del mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-054/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán<sup>4</sup>, lo que se materializó a través

---

<sup>4</sup> En adelante *Ley de Justicia*.

del oficio TEEM-SGA-488/2018, recibido el diez de marzo, en la ponencia instructora (fojas 164-165).

- 9. Radicación.** En providencia de doce de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia* y, requirió a la autoridad responsable, a fin de que informara el trámite efectuado a la demanda de origen y remitiera las constancias que lo acreditaran (fojas 166-168).
- 10. Admisión.** En quince de marzo, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio ciudadano en estudio (fojas 170-171).
- 11. Recepción de constancias y traslado a la parte actora.** En acuerdo de dieciséis de marzo, se tuvo por recibido el oficio TEEM-SGA-599/2018, signado por Secretario General de Acuerdos, al que adjuntó copia certificada del comunicado CNJP-101/2018, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como del acuerdo de catorce de los actuales en el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-008-2018; por lo que se ordenó correr traslado de dicha documentación al actor, a fin de que, de considerarlo pertinente, manifestara lo que a su interés legal conviniera (foja 190).
- 12. Manifestaciones.** En auto de veinte de marzo, se tuvo al actor haciendo manifestaciones en torno a la vista otorgada (foja 235).

- 13. Escrito de desistimiento y requerimiento.** El veintidós de marzo, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el recurso supuestamente signado por el actor Constantino Ortíz García, mediante el que expresó su intención de desistirse del juicio en que se actúa; en la misma fecha, el Magistrado Ponente, previo a proveer respecto de su contenido, y tomando en consideración que de la simple confrontación del referido recurso con la demanda, advirtió que la firma que calzaba aquél tenía rasgos notoriamente discrepantes con la estampada en su escrito inicial, requirió al promovente para que compareciera personalmente ante la ponencia instructora, a fin de que, en diligencia formal reconociera la firma y ratificar el contenido del recurso de mérito (fojas 254-255).
- 14. Comparecencia y auto.** A las dieciocho horas con veintidós minutos de la indicada fecha, el nombrado actor compareció ante el Magistrado Ponente a fin de reconocer la firma y ratificar el contenido del aludido escrito, diligencia de la que se levantó el acta respectiva; por ello, en providencia de la misma data, el Magistrado Instructor ordenó poner el expediente en visto para acordar lo que conforme a derecho correspondiere (fojas 259-260).

### III. COMPETENCIA

- 15.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II y III, del Código Electoral; así

como 5, 73, 74, inciso d), 76, fracción II, de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

16. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano por sí y en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, mediante el que controvierte una resolución emitida por un órgano partidista dentro de un proceso interno de selección de candidatos.
17. De ahí que, si los actos atribuidos a la comisión partidaria responsable, están vinculados a la posible vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, este órgano colegiado tiene competencia para conocer del juicio.

#### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

18. **Principio de parte agraviada.** Primeramente, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Justicia*, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.
19. De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional

electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a Derecho.

- 20. Objeto y finalidad del desistimiento.** También es importante señalar que a través de un escrito de desistimiento, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio.
- 21.** Asimismo, por consecuencia del desistimiento de la acción, opera la extinción del derecho sustantivo que fue materia del juicio. En tal virtud, cuando el accionante se desiste de la acción, su consecuencia será que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y que no puedan derivarse derechos de las actuaciones realizadas, lo que implica la extinción del derecho y que la controversia quede definitivamente decidida.
- 22.** Sobre el tema orienta, la jurisprudencia 1a./J.53/2015 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la SCJN, localizable en la página 475, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: ***“INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y***

***EFFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO”.***

**23. Sobreseimiento.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará la causal de sobreseimiento que se desprende de autos, pues de resultar fundada, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada; al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”.***

**24.** En la especie, este Tribunal en Pleno, considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, del artículo 12, de la *Ley de Justicia*, que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

***“Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:***

***I. El promovente se desista expresamente por escrito...”.***

**25.** De la interpretación literal del precepto legal transcrito se advierte, que procede decretar el sobreseimiento en los medios de impugnación previstos en la *Ley de Justicia*, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

**26.** Luego, de las constancias que integran en el sumario, se infiere, como se dijo, que el veintidós de marzo, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocurso



supuestamente signado por el actor Constantino Ortiz García, mediante el que expresó su intención de desistirse del presente controvertido; asimismo, que en la misma data, previo requerimiento del Magistrado Instructor -dado que la firma que lo calzó era notoriamente discrepante con la estampada en su escrito inicial- el antes nombrado, compareció y, en diligencia formal, reconoció la firma y ratificó el contenido del aludido documento.

- 27.** Bajo esa guisa, la exteriorización expresa de la voluntad del actor de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, impide la continuación del procedimiento y, por consiguiente, el análisis de si la actividad desarrollada por la comisión partidaria responsable, al momento de emitir la resolución reclamada, fue o no apegada a derecho.
- 28.** Se afirma lo anterior, en virtud a que el actor Constantino Ortiz García, promovió el presente juicio ciudadano, en que el acto reclamado lo hizo consistir en la resolución emitida el veintisiete de febrero, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, en el expediente CNJP-RI-MIC-064/2018, a través de la que desechó el recurso de inconformidad que interpuso en contra del dictamen de procedencia del registro de Daniela de los Santos Torres, como candidata a Presidenta Municipal de esta ciudad, lo que estimó vulneraba de manera directa e individual su esfera jurídica.
- 29.** En razón de lo anterior, es evidente que el agravio que pudiera existir sería a sus derechos fundamentales; de ahí

que si él mismo se desistió de la acción que originó este controvertido, esa manifestación de voluntad entraña el consentimiento expreso de la resolución reclamada, que se insiste, solamente a él le puede generar perjuicio, además de que así lo ratificó, tal y como quedo señalado en apartados anteriores.

## V. DECISIÓN.

30. Al haberse actualizado la causal de sobreseimiento examinada, en términos del numeral 12, fracción I, de la *Ley de Justicia*, en relación con el diverso numeral 55, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, lo que procede es sobreseer en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
31. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Constantino Ortíz García, contra actos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese; personalmente** a la parte actora; por **oficio** y por la **vía más expedita** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que

disponen las fracciones I, II, III y IV del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**  
**YOLANDA CAMACHO**  
**OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS**  
**CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**SALVADOR ALEJANDRO**  
**PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-054/2018, la cual consta de doce páginas, incluida la presente. Conste.